



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO.META**

19 AGO 2022

DECRETO A PRUEBAS:

I.PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (fl.12 cd.3)

a.-DOCUMENTAL. Se tienen por incorporadas al proceso las allegadas con el escrito de incidente.

II. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

No solicitó pruebas.

III. PRUEBAS DE OFICIO

a. DOCUMENTAL. A costa de ambas partes alléguese de manera inmediata e impresa copia de todo el trámite de nuestro despacho comisorio No.031 del 10/04/2019 Corregimiento No.1 La Cuncia, jurisdicción de Villavicencio.

Lo anterior en atención a que con los documentos obrantes a folios 15 a 20 del Cd. 2 no se logra evidenciar todo el trámite dado al mismo.

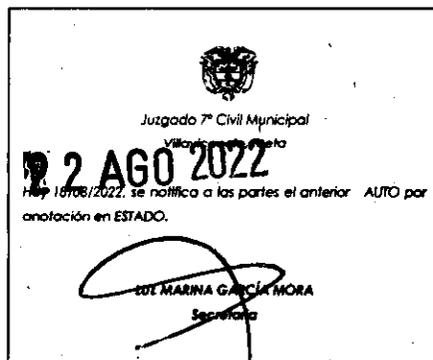
NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00043-00

CD.3





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

19 AGO 2022

Proceso No. 50-001-40-03-007-2019-01089-00. C.3.

Se decide la solicitud de nulidad elevada por correo electrónico del 18/11/2021 a las 15:39 por el ejecutado LUIS ALEJANDRO ENCISO PARDO dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por la persona jurídica EDIFICIO PARQUE SANTANDER.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 27/11/2019 (fol. 10, C.1) la persona jurídica mencionada instauró la presente demanda con el objeto de conseguir el recaudo compulsivo de las expensas de administración (ordinarios y extraordinarias) que adeuda el demandado, como propietario de la oficina No. 906, identificada con el F.I. No. 230-13565; y, el Garaje No. 106, identificado con el F.I. No. 230-13484, que para esa fecha aparecían como de propiedad del señor ENCISO PARDO (Ver los certificados de libertad y tradición expedidos el 11/09/2019 visibles de folio 1 a 3, C.2).
2. Por auto del 03/02/2020 (fol. 12 a 16, C.1) este despacho libró el mandamiento de pago en la forma solicitada.
3. Por correo del 22/02/2021 (fol. 17 a 37, C.1) la apoderada de la parte ejecutante allegó la constancia de entrega de la NOTIFICACION POR AVISO FISICA a que alude el artículo 8° del decreto 806/2020 enviada al ejecutado ENCISO PARDO a la Oficina no. 906 del EDIFICIO PARQUE SANTANDER, ubicado en la Calle 38 No. 32-41 de la ciudad de Villavicencio, que fue la informada en la demanda (fo. 9, C.1), lugar en que la comunicación fue recibida el 19/02/2021 por la señora LUZ HELENA AGUDELO C.C. No. 40.397.520 (fol. 37, C.1), sin realizar ninguna manifestación al respecto.
4. Posteriormente, mediante correo del 15/07/2021 (fol. 38 a 42, C.1) compareció el ejecutado LUIS ALEJANDRO ENCISO PARDO otorgando poder al Abg. GUSTAVO ADOLFO ENCISO PARDO quien manifestó:

*... me permito notificar dentro del proceso de la referencia; adjunto memorial y poder respectivo.

Igualmente solicito se me remita copia del traslado de la demanda para dar contestación dentro del término y se me informe el estado del expediente."

5. Por auto del 22/09/2021 (fol. 43 y 44, C.1) este despacho adoptó las siguientes decisiones: (1) Negó la solicitud de tener por notificado al ejecutado, (2) ordenó seguir adelante con la ejecución con base en el artículo 440 del CGP; y, (3) le reconoció personería al Abg. GUSTAVO ADOLFO ENCISO PARDO como apoderado del ejecutado.

4. Finalmente por correo del 18/11/2021 (fol. 1 a 12, C.3) compareció el ejecutado a través de su apoderado de confianza invocando la NULIDAD de todo lo actuado con base en el artículo 133-8 del CGP por su indebida notificación en atención a que **él había dejado de ser el propietario de los mencionados inmuebles desde el 20/11/2020** en que se sentaron en los citados folios inmobiliarios la Escritura Pública No. 706 corrida el 15/02/2007 de la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual él le transfería su derecho de dominio a la Abg. MYRIAN PATRICIA NUDELMAN ROMERO; Y, que por ello la NOTIFICACION POR AVISO FISICA, entregada el 19/02/2021 a la señora LUZ HELENA AGUDELO se encontrada viciada de nulidad, por cuanto para esa fecha, él ya no era el dueño de los inmuebles y por tanto no se le podía notificar en esa dirección.

5. Surtido el traslado a que aluden los artículos 129 y 134 del CGP a la ejecutante por auto del 07/03/2022 (fol. 13, C.3), la misma terció por la legalidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 133-8 del CGP, *"el proceso es nulo, en todo o en parte (...), cuando no se practica en legal en forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"*.

2.- En el caso, no se estructura la anomalía invocada, comoquiera que revisado el dossier de este sumario, se constató que el mandamiento fue notificado en debida forma al ejecutado el 19/02/2021 en la dirección que fue informada en el capítulo de notificaciones de la demanda, esto es, en la Oficina No. 906 del EDIFICIO PARQUE SANTANDER, ubicado en la Calle 38 No. 32-41 de la ciudad de Villavicencio, sin que el solicitante haya demostrado que la transferencia del dominio efectuada el 20/11/2020 sobre los dos inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por medio de la Escritura Pública No. 706 corrida el 15/02/2007 de la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de

Villavicencio se le haya puesto en conocimiento a la Administración de la copropiedad.

Con todo, se destaca que el gestor no desplegó actividad probatoria alguna a fin de demostrar la supuesta indebida notificación de la que se duele. De allí que su simple manifestación no resulte suficiente para desvirtuar los registros de envío de la NOTIFICACION POR AVISO FISICA y las certificaciones emitidas por la empresa de correo, propias de este trámite.

Así las cosas, es claro que el solicitante fue debidamente enterado del mandamiento de pago, lo que impide declarar la invalidez de lo actuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

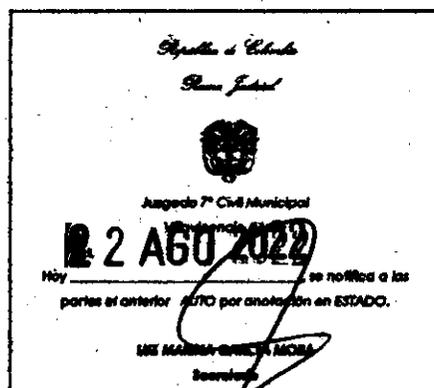
RESUELVE:

~~Denegar~~ la solicitud elevada por LUIS ALEJANDRO ENCISO PARDO.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jues.-





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **19 AGO 2022**

Proceso No. 50-001-40-03-007-2019-01010-00. C.1.

Se decide el recurso de REPOSICIÓN (fol. 35 y 36, C. 1) interpuesto por la apoderada del ejecutante BANCO POPULAR S.A., frente a nuestro auto del 28/02/2022 (fol. 33, C.1) con el que se declaró terminada la ejecución por DESISTIMIENTO TÁCITO con base en el artículo 317-1 del CGP, por no haberse dado cumplimiento a la orden impuesta en nuestro auto del 12/11/2021 (fol. 32, C.1) con el que se dispuso:

"2. Como quiera que no hay medidas cautelares pendientes por consumarse, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte demandada LUIS ALEJANDRO VARGAS QUIROGA en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibidem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, previsto en el art., 317 del CGP."

I. EL RECURSO.

Fundamenta su inconformidad haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso y adicionalmente indicando que:

- 10- El 29 de noviembre de 2021 procedo a enviar notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección CALLE 14 N° 18E - 30 BIFAMILIAR 4 APTO INT 2, de la ciudad de Villavicencio.
- 11- El 04 de diciembre de 2021 la empresa de correo certificado entrega la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección CALLE 14 N° 18E - 30 BIFAMILIAR 4 APTO INT 2, de la ciudad de Villavicencio, la cual recibió el señor Luis Alberto Vargas, tal y como consta en la certificación entregada por la empresa de correo.
- 12- El 15 de diciembre de 2021, la empresa de correos certificado me entrega notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 positiva en la dirección CALLE 14 N° 18E - 30 BIFAMILIAR 4 APTO INT 2, de la ciudad de Villavicencio.

Y, que por ello solicita, se REVOQUE el auto censurado, se tenga por notificado al ejecutado y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Corrido el respectivo traslado del recurso a la parte ejecutada (fol. 37, C.1), la misma guardó silencio.

Para resolver el despacho,

II. CONSIDERA

Que decisión refutada se mantendrá incólume por las razones que pasan a verse:

Recuérdese que mediante auto del 12/11/2021 (fol. 32, C.1); se dispuso:

**se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte demandada LUIS ALBIANRO VARGAS QUIROGA en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibidem y artículo 291 del CGP.*

Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, previsto en el art., 317 del CGP. (Resultado del despacho)*

y, con posterioridad a esa fecha, el extremo ejecutante tal como obra en el expediente físico, no presentó memorial ni prueba alguna con el que arrimara lo requerido por el despacho en nuestro auto del 12/11/2021 (fol. 32, C.1), en aras de evitar la declaratoria del desistimiento anunciado. Tan sólo en su escrito de reposición presentado el 01/03/2022 (fol. 34, C.1) manifestó de las supuestas actuaciones surtidas para la notificación al ejecutado, sin embargo, no probó su dicho, razones por las cuales la decisión se mantendrá.

En relación con la figura del **DEISISITIMIENTO TACITO**, por el no cumplimiento de la carga procesal dentro del término de los treinta (30) días, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹, ha sostenido:

**(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con "cualquier actuación", como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo del lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto. (...) Ni se trata de juzgar un "abandono" de la actuación, porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (núm. 1° del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial (...)*

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Auto ACS174 del 04/12/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDQ QUIROZ MONSALVO.

De igual manera, el mencionado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 26/10/2017, señaló:

"(...) En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, es inviable considerar, en línea de principio, que "cualquier actuación" de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judicial. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla (...) Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso (...)."²

En ese sentido, recaba sobre la terminación del proceso por Desistimiento tácito, en virtud del REQUERIMIENTO PREVIO, consagrado en el artículo 317-1 del CGP, en la necesidad de cumplir cabalmente con la CARGA PROCESAL impuesta a la respectiva parte, porque:

"(...) en compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopesar, en estrictez, la carga "específica" que se impuso al demandante. Tal manifestación es conste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje. (...) En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual dentro del plazo señalado (...) la parte actor a no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (...) En el caso concreto, fue la conducta negligente y descuidada del interesado, que si bien reiteró la dirección del correo, no cancelo la contribución legal para que el juzgado culminara la actuación, sin que sea admisible lo aducido en el sentido de que la simple solicitud era suficiente, pues, desde la presentación de la demanda se autorizó librar las comunicaciones a tal domicilio y ya en pasada oportunidad se habían elaborado los oficios sin que fueran reclamados o despachados (folio 172, cuaderno 1 anexo). (...) Significa entonces, que no es cierto como lo afirma la entidad promotora, que cualquier gestión paraliza la configuración del desistimiento, porque, la exigencia en este caso fue concreta y, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento para la publicidad personal comprende el pago y envío de las misivas. (...)."³

Aplicadas las anteriores enseñanzas, al caso bajo estudio, pronto se pone en evidencia que si la carga procesal impuesta al ejecutante --- notificar el auto de mandamiento de pago al ejecutado LUIS ALEJANDRO VARGAS QUIROGA ---, por medio de nuestro auto del 12/11/2021 (fol. 32, C.1), no se cumplió de manera idónea, dentro de los treinta (30) días concedidos para ello, se imponía la aplicación de la terminación procesal, por DESISTIMIENTO TACITO, consagrada en el artículo 317-1 del CGP, como en efecto sucedió.

² Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC7100 del 26/10/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDI QUIROZ MONSALVO.

³ Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC17005 del 10/12/2015, radicación No. 63001-22-14-000-2015-00298-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

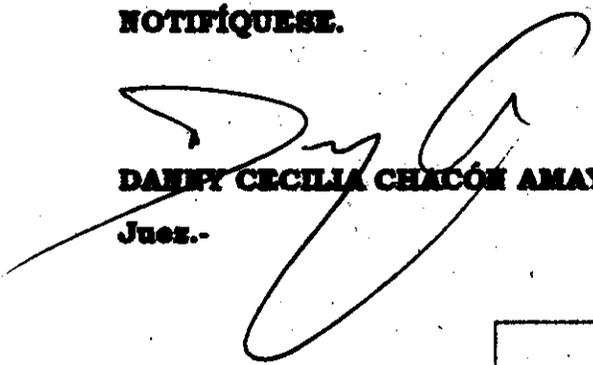
III. DECISIÓN

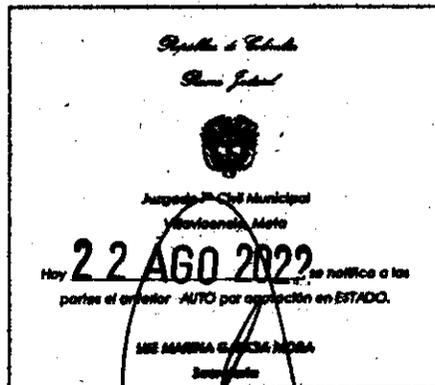
Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

MANTENER la decisión cuestionada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


DANY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 AGO 2022

Frente a las solicitudes elevadas desde el abonado electrónico asistente.radicaciones@litigando.com el 15 y 16 de febrero de 2022, estese a lo resuelto en nuestro auto del 21/02/2022 (fol. 59, C.1).

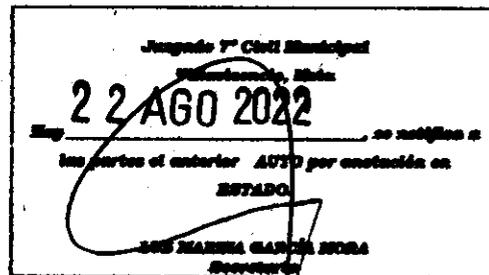
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00858 -00.-

Cuaderno 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META
19 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO DAVIVIENDA contra RUTH MYRIAM AVILA MORA ha permanecido inactivo por más de un año (2) año desde su última actuación (15/03/2019, fol. 67, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA contra RUTH MYRIAM AVILA MORA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

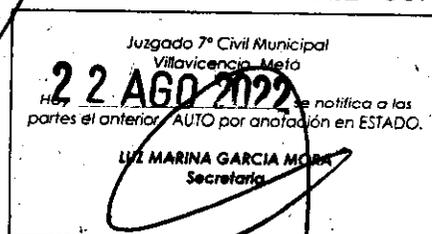
SEPTIMO: En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la revocatoria de poder de la abogada MYRIAM PATRCIA NUDELMAN ROMERO (fol. 70, C.1).

NOTIFIQUESE.

DANNY OECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00522 -00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 9 AGO 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a continuación del proceso DECLARATIVO ABREVIADO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante GERMAN RODRIGUEZ CELIS, contra TRINIDAD SEGURA RUIZ, FREDY GORDO DÍAZ Y OTROS.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 82 a 83, C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a continuación del proceso DECLARATIVO ABREVIADO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, contra TRINIDAD SEGURA RUIZ, FREDY GORDO DÍAZ Y OTROS., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 82 a 83, C1.

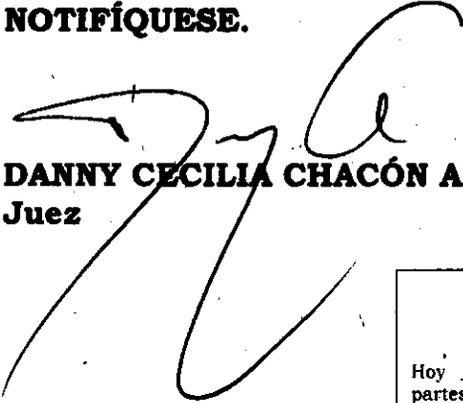
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **22 AGO/2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00162-00



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

9 AGO 2022

Proceso No. 50-001-40-03-007-2011-00334-00. C.2

1. Como quiera que en la DECISION no.1 de nuestro auto del 21/02/2022 (fol. 94, C. 2 se incurrió en una imprecisión al indicar:

"1.- En aras de actualizar la medida cautelar de secuestro ya decretada, sobre el vehículo de placas DYP-668, denunciado como de propiedad de la parte demandada CARBILIO ACOSTA..."

Cuando el nombre correcto del ejecutado es CARBILIO LASSO ACOSTA, con base en el artículo 286 del CGP se corrige dicho yerro, disponiendo:

"1.- En aras de actualizar la medida cautelar de secuestro ya decretada, sobre el vehículo de placas DYP-668, denunciado como de propiedad de la parte demandada CARBILIO LASSO ACOSTA ..."

2. De igual manera se corrige nuestra DECISION No. 2 de ese mismo auto, de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta que por medio de la DECISION No. 1 de nuestro auto del 18/10/2016 (fol. 64, C.1) se dispuso la compulsas de copias ante:

- a. La oficina de asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- b. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

a efectos que se investigues los posibles punibles en los que haya podido incurrir el SUBDIRECTOR OPERATIVO del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE RESTREPO, META y/o las personas encargada de llevar el REGISTRO Y CONTROL de las medidas cautelares que pesa sobre los vehículos allí inscritos, al permitir que con fecha 27/05/2013, se efectuara el traspaso del vehículo de placas DYP-668 del señor CARBILIO LASSO ACOSTA, a favor de HOLMAN ENRIQUE VARGAS LOPEZ, cuando desde el 22/08/2011 (fol. 12, C.2) se había sentado la medida cautelar de EMBARGO, comunicada por este despacho mediante el oficio 5022 del 12/08/2011 (fol. 10, C.2)."

las cuales fueron comunicadas a las mencionadas autoridades con los siguientes oficios:

- A la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por medio de nuestro oficio No. 5031 del 17/11/2016, recibido en dicha entidad el 17/01/2017 a las 09:58, por la señora CAROLINA CLAVIJO V. (fol. 66, C.2).

- A la OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por medio de nuestro oficio no. 5536 del 15/12/2016, recibido en la VENTANILLA UNICA DE RADIACION de dicha entidad el 17/01/2017 a las 09:45, bajo el radicado No. 20170020010032 (fol. 67, C.2). Autoridad de la cual se recibió el oficio No. DS-2-26-1-9-511 del 03/04/2017 librado dentro del proceso NUC. 5000160005672017, solicitando copia AUTENTICA Y LEGIBLE de todo este proceso ejecutivo

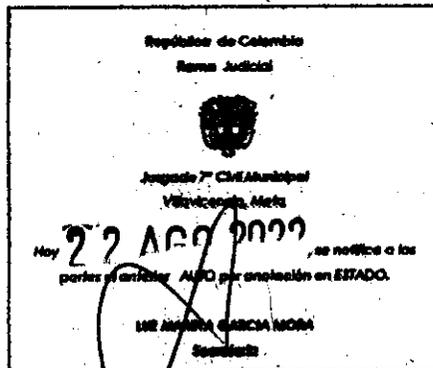
Se dispone OFICIAR a las mencionadas autoridades a efectos que informen cual es el estado actual de esas investigaciones.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **19 AGO 2022**

Proceso No. 50-001-40-03-007-2011-00334-00. C.3.

En atención a la solicitud elevada por el Abg. PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial del EJECUTANTE ACUMULADO: CARLOS HUMBERTO DELGADO PABON en su correo del 23/09/2021 alas 11:34 (fol. 58 y 59, C.3), reiterado en la petición 2ª. De su correo del 24/02/2022 a las 10:49 (fol. 94, C. 2), en el que se indica:

"... teniendo en cuenta que dentro de la demanda acumulada se libró mandamiento de pago y conforme al artículo 540 del CPC se ordenó SUSPENDER EL PAGO A ACREEDORES, y como en el expediente reposa memorial suscrito por el demandante en la demanda principal GERMAN CARRILLO ACOSTA mediante el cual solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a sabiendas que le estaba totalmente prohibido, es decir, la de recibir dineros, es por ello que solicito se le REQUIERA para que en el menor tiempo posible o dentro del término que la señora Juez le conceda para que ponga a disposición del presente asunto las sumas de dinero que el demandado le hubiere entregado, de hacer caso omiso a ello, desde ya solicito a su señoría se compulsen las copias para ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se inicie la respectiva investigación por el punible de a FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o el que el ente investigativo considere pertinente."

Y que en atención a esa solicitud de terminación procesal elevada por el ejecutante principal GERMAN CARRILLO ACOSTA (fol. 38, C.3), este despacho se pronunció por auto del 04/06/2015 (fol. 39, C.3) en los siguientes términos:

"Previamente a darle curso al escrito de terminación del proceso, se requiere al demandante para que manifieste a este despacho, si la petición también cubre la demanda acumulada."

Y de cara a esa decisión el señor GERMAN CARRILLO ACOSTA ha guardado absoluto silencio, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Compulsar copias ante la OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue la conducta adoptada por las siguientes personas:

- El señor GERMAN CARRILLO ACOSTA C.C. No. 17.413.716 de Acacias, Meta, en su calidad de EJECUTANTE PRINCIPAL.
- El señor HOLMAN ENRIQUE VARGAS LOPEZ C.C. No.18.221.806, en su calidad de TERCERO que extinguió la obligación principal.

para que se investiguen los posibles punibles en los que hayan podido incurrir al aceptar el pago de la obligación principal, desconociendo que se encuentra una demanda acumulada, en la que por auto de mandamiento de pago del 09/09/2011 (fol.4 y 5, C.3), en su numeral CUARTO se dispuso la SUSPENSIÓN DE PAGO A LOS ACREEDORES.

SEGUNDO. ORDENAR al señor GERMAN CARRILLO ACOSTA C.C. No. 17.413.716 de Acacias, Meta, consigne a ordenes de este despacho los dineros recibidos de manos del señor HOLMAN ENRIQUE VARGAS LOPEZ C.C. No.18.221.806, para extinguir la obligaciones contenidas en los dos (2) CHEQUES girados por CARRILLO LASSO ACOSTA el 14/08/2010 y 14/09/2010 por \$580.000,00 Cada uno, a favor de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y que le fueran endosados a aquel.

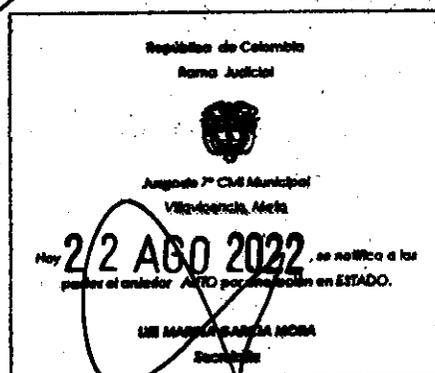
Lo anterior con el objeto de ordenar el pago de esos dineros a los acreedores PRINCIPAL y ACUMULADO siguiendo la prelación de créditos dispuesto en la ley sustancial.

Comuníquese esta decisión de la manera más expedita posible.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-





República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, el 9 AGO 2022

Proceso No. 50-001-40-03-007-2017-00294-00. C.1.

Se decide el recurso de REPOSICIÓN (fol. 57 a 61, C. 1) interpuesto por el señor PEDRO NEL GOMEZ ALFONSO en su calidad de representante legal de la sociedad CREDIAVALES S.A.S., parte ejecutante en el presente asunto, frente a nuestro auto del 07/12/2021 (fol. 56, C.1) con el que se declaró terminada la ejecución por DESISTIMIENTO TÁCITO con base en el primer inciso del artículo 317-1 del CGP, por no haberse dado cumplimiento a la orden impuesta en nuestro auto del 02/03/2020 (fol. 41, C.1) con el que se dispuso:

"2. No obstante el ACUERDO DE PAGO, que el ejecutante ha firmado con el ejecutado SERGIO FLORES MENDEZ (fol. 37 y 38, C.1), se recuerda, que con arreglo en lo dispuesto en este del 19/09/2017 (fol. 14, C.1), le esta corriendo el término de los treinta (30) días a que alude el artículo 317 del CGP, para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES, so pena de declarar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO." *(destaca y subraya el despacho)*

I. EL RECURSO.

Fundamenta su inconformidad en el hecho que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, en atención a que después de ese auto del 19/09/2017 (fol. 14, C.1) dicho extremo procesal ha presentado los siguientes memoriales:

- El **23/01/2020**, con el que se radicó el ACUERDO DE PAGO logrado con el ejecutado SERGIO FLORES MENDEZ (fol. 37 y 38, C.1).
- El **15/07/2021** solicitando REQUERIMIENTO al BANCO AGRARIO S.A. para que informe los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso. **(A folio 58 vuelto, parte final, aporta el facsímil del correo, pero no se aportó el memorial)**
- El **17/08/2021** solicitando REQUERIMIENTO al BANCO AGRARIO S.A. para que informe los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso. **(fol. 50 y 51, C.1).**

- El **30/08/2021** solicitando REQUERIMIENTO al BANCO AGRARIO S.A. para que informe los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, en atención a que no aparecen conforme a los descuentos de nómina que se le han efectuado al demandado.
- El **02/09/2021**, solicitando el pago de títulos judiciales. (fol. 48 y 49, C.1).
- El **01/12/2021**, solicitando el pago de títulos judiciales. (fol. 54 y 55, C.1).

Con los cuales estima, el proceso tuvo la actividad necesaria para evitar la configuración de DESISTIMIENTO TACITO.

Corrido el respectivo traslado del recurso a la parte ejecutada (fol. 62, C.1), la misma guardó silencio.

Para resolver el despacho,

II. CONSIDERA

Que decisión refutada se mantendrá incólume por las razones que pasan a verse:

Recuérdese que mediante auto del 19/09/2017 (fol. 14, C.1); se dispuso:

"Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACION del MANDAMIENTO DE PAGO a los ejecutados, decretado en auto de fecha 25/04/2017 (fol. 13, C.1), so pena de declarar el desistimiento tácito."

Y con posterioridad a esa fecha, el extremo demandante presentó los siguientes memoriales; y, se presentaron las siguientes actuaciones:

- El **03/10/2010** (fol. 15 a 21, C.1), con el que solicito el cambio de la dirección del ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES; y, el emplazamiento de SERGIO FLOREZ MENDEZ, resuelto con auto del **07/11/2017** (FOL. 23, c.1).
- El **21/09/2018** (fol. 24 a 29, C.1) con el que la apoderada de ese entonces LAURA CATALINA HERNANDEZ allegó la entrega de la NOTIFICACIÓN POR AVISO (art. 292 CGP) al ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES, la cual NO FUE ACEPTADA por este despacho, por auto del **06/12/2018** (fol. 31, C.1), precisamente porque no se había cumplido con la CITACION previa a que alude el artículo 291 del CGP.

- Por auto del 17/06/2019 (fol. 32, C.1) este despacho REQUIRIO a la parte ejecutante para que realizara la CITACION (art. 291 CGP) echada de menos.
- El 10/10/2019 (fol. 33 a 36, C.1) la apoderada de ese entonces LAURA CATALINA HERNANDEZ allegó la entrega de la CITACION (art. 291 CGP) al ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES.
- El 23/01/2020 (fol. 37 y 38, C.1) la apoderada de ese entonces LAURA CATALINA HERNANDEZ allegó el ACUERDO DE PAGO EXTRAPROCESAL logrado con el ejecutado SERGIO FLORES MENDEZ.
- El 11/02/2020 (fol. 39 y 40, C.1) la apoderada de ese entonces LAURA CATALINA HERNANDEZ allegó la RENUNCIA al poder en atención a que se había terminado la relación laboral con la sociedad ejecutante.
- Por auto del 02/03/2020 (fol. 41, C.1) este despacho adoptó las siguientes dos (2) decisiones: (1) acepto la renuncia de la Ag. LAURA CATALINA HERNANDEZ; y, (2) dispuso:

"2. No obstante el ACUERDO DE PAGO, que el ejecutante ha firmado con el ejecutado SERGIO FLORES MENDEZ (fol. 37 y 38, C.1), se recuerda, que con arreglo en lo dispuesto en auto del 19/09/2017 (fol. 14, C.1), le esta corriendo el término de los treinta (30) días a que alude el artículo 317 del CGP, para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES, so pena de declarar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO." Sdestaca y subraya el despacho)

Es decir que durante los primeros treinta (30) días otorgados con auto del 19/09/2017 (fol. 14, C.1) que vencieron el 01/11/2017; ni durante los segundos treinta (30) días otorgados con nuestra DECISION No. 2 de nuestro auto del 02/03/2020 (fol.41, C.1) que vencieron el 22/04/2020, el ejecutante logró demostrar que notifico de manera idónea el mandamiento de pago al ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES, pues resulta claro que tanto la **NOTIFICACION POR AVISO** entregada el 19/09/2018, según se informó en el memorial allegado el 21/09/2018 (fol. 24 a 29, C.1); como la **CITACION** entregada el 27/09/2019 según se informó en el memorial allegado el 10/10/2019 (fol. 33 a 36, C.1) NO SE PODÍAN TENER EN CUENTA por cuanto las mismas no se habían surtido en el orden cronológico que disponen los artículos 291 y 291 del CGP, esto es primero la CITACION y después la NOTIFICACION POR AVISO.

En suma se puede afirmar sin duda alguna que el ejecutante no cumplió con la carga procesal que se le impuso en los dos mencionados autos.

En relación con la figura del **DESISSITIMIENTO TACITO**, por el no cumplimiento de la carga procesal dentro del término de los treinta (30) días, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹, ha sostenido:

"(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con "cualquier actuación", como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo del lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto. (...) Ni se trata de juzgar un "abandono" de la actuación, porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (núm. 1° del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial (...)

De igual manera, el mencionado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 26/10/2017, señaló:

"(...) En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, es inviable considerar, en línea de principio, que "cualquier actuación" de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutaria (...). Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso (...)."²

En ese sentido, recaba sobre la terminación del proceso por Desistimiento tácito, en virtud del **REQUERIMIENTO PREVIO**, consagrado en el artículo 317-1 del CGP, en la necesidad de cumplir cabalmente con la **CARGA PROCESAL** impuesta a la respectiva parte, porque:

"(...) en compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopeasar, en estrictez, la carga "específica" que se impuso al demandante. Tal manifestación es conste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje. (...) En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual dentro del plazo señalado (...) la parte actor a no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (...) En el caso concreto, fue la conducta negligente y descuidada del interesado, que si bien reiteró la dirección del correo, no cancelo la contribución legal para que el juzgado culminara la actuación, sin que sea admisible lo aducido en el sentido de que la simple solicitud era suficiente, pues, desde la presentación de la demanda se autorizó librar las comunicaciones a tal domicilio y ya en pasada oportunidad se habían

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC8174 del 04/12/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO.

² Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC7100 del 26/10/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO.

elaborado los oficios sin que fueran reclamados o despachados (folio 172, cuaderno 1 anexo). (...) Significa entonces, que no es cierto como lo afirma la entidad promotora, que cualquier gestión paraliza la configuración del desistimiento, porque, la exigencia en este caso fue concreta y, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento para la publicidad personal comprende el pago y envío de las misivas. (...)³

Aplicadas las anteriores enseñanzas, al caso bajo estudio, pronto se pone en evidencia que si la carga procesal impuesta al demandante --- notificar el auto de mandamiento de pago al ejecutado GERMAN ADOLFO ROJAS MORALES ---, por medio de nuestros autos del 19/09/2017 (fol. 14, C.1) y 02/03/2020 (fol. 41, C.1) no se cumplió de manera idónea, dentro de los treinta (30) días concedidos para ello, se imponía la aplicación de la terminación procesal, por DESISTIMIENTO TACITO, consagrada en el artículo 317-1 del CGP, como en efecto sucedió.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

III. DECISION

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

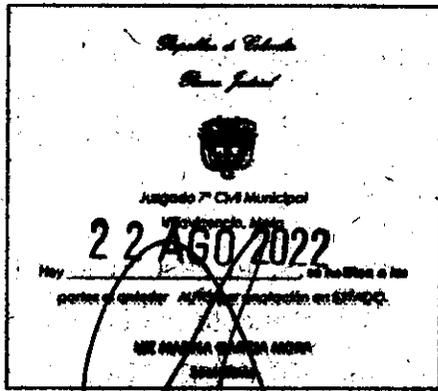
MANTENER la decisión cuestionada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juec.-

³ Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC17005 del 10/12/2015, radicación No. 63001-22-14-000-2015-00298-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A** Contra **JOSE FERNANDO PRIETO Y LUIS CARLOS PRIETO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 10/02/2020, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JOSE FERNANDO PRIETO** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 10/09/2021 (Fol. 26, C1).
3. El ejecutado **LUIS CARLOS PRIETO** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 25/06/2022 (Fol. 50, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** (Fol. 4, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JOSE FERNANDO PRIETO Y LUIS CARLOS PRIETO**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 277.904,15 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado LUIS CARLOS PRIETO, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 15/06/2022, esto es, CALLE 5B No 25-23 barrio LA ALBORADA Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01128-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **22 AGO 2022**, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

19 AGO 2022

1.- Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

2.- Téngase por notificada personalmente a la señora YEIMI GERALDINE CACERES ALFONSO, a quien se le reconoció en auto admisorio como heredera.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 22 AGO 2022 Villavicencio.</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 AGO 2022

Proceso No. 50-001-40-03-007-2019-01038-00. C.1.

Se decide el recurso de REPOSICION formulado mediante correo electrónico del jueves 01/07/2021 a las 13:47 (fol. 59 a 104, C.1) por la sociedad demandada SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. en contra del mandamiento de pago de fecha 20/01/2020 (fol. 56 A 58, C.1) dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que en contra aquella adelanta la persona jurídica FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW NIT No. 860.016.372-5 con el objeto de conseguir el recaudo compulsivo de las siguientes veinticinco (25) FACTURAS DE VENTA:

No.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	FOL. UBICACION
1	855	07/11/2014	07/11/2014	\$ 219.000,00	1
2	957	04/12/2014	04/12/2014	\$ 1.079.000,00	2
3	1012	14/01/2015	14/01/2015	\$ 598.000,00	3
4	1107	06/02/2015	05/03/2015	\$ 1.326.000,00	4
5	1221	10/03/2015	09/04/2015	\$ 1.040.000,00	5
6	1376	07/05/2015	06/06/2015	\$ 1.209.000,00	6
7	1770	01/09/2015	01/10/2015	\$ 1.690.000,00	10
8	1469	03/06/2015	02/07/2015	\$ 1.209.000,00	7
9	1580	07/07/2015	06/08/2015	\$ 1.014.000,00	8
10	1672	03/08/2015	02/09/2015	\$ 1.313.000,00	9
11	1876	05/10/2015	05/11/2015	\$ 1.170.000,00	11
12	1942	04/11/2015	03/12/2015	\$ 910.000,00	12
13	2000	01/12/2015	01/01/2016	\$ 728.000,00	13
14	2072	12/01/2016	11/02/2016	\$ 494.000,00	14
15	2239	02/03/2016	01/04/2016	\$ 676.866,66	16
16	2328	04/04/2016	03/05/2016	\$ 384.000,00	17
17	2412	03/05/2016	02/06/2016	\$ 650.000,00	18
18	2558	01/07/2016	01/08/2016	\$ 533.000,00	20
19	2152	02/02/2016	01/03/2016	\$ 689.000,00	15
20	2499	10/06/2016	09/07/2016	\$ 546.000,00	19
21	2733	05/09/2016	05/10/2016	\$ 559.000,00	21
22	2637	02/08/2016	01/09/2016	\$ 585.000,00	22
23	3476	05/06/2017	04/07/2017	\$ 819.000,00	23
24	3559	14/07/2017	14/08/2017	\$ 585.000,00	24
25	3608	03/08/2017	02/09/2017	\$ 234.000,00	25
				\$ 20.239.000,00	

EL RECURSO.

Fundamenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

1. En el hecho que las FACTURAS DE VENTA que se ejecutan no cumplen con los requisitos de ser CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES, por cuanto las mismas al provenir del suministro de bienes y servicios en el SECTOR SALUD no cumplen

con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del Decreto 4747 de 2007 y la resolución No. 3047 de 2008 emanadas del MINISTERIO DE SALUD, en cuanto:

- No se aportó la existencia de un contrato por escrito (solemne) del cual se derivan las obligaciones ejecutadas.
- No se allegaron junto con la factura los requisitos definidos en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, literal B, numeral 3 (Modificada en algunos apartes por la Resolución No. 416 de 2009, por tratarse de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, como son (1) La orden médica, (2) la autorización de la entidad responsable del pago o la orden de compra de los elementos suministrados, (3) el recibo del servicio a satisfacción del usuario; 84) detalle de los procedimientos adelantados.

2. De otro, que:

"Finalmente, llama poderosamente la atención como de cada título cuyo pago se reclama, existen diversos ejemplares que se aportan con la demanda y hacen parte del traslado a esta demanda, encontrando que cada ejemplar dista uno de otro en cuanto a su destino o lugar de radicación, lo cual afecta de manera seria la claridad y credibilidad del título valor, pues de un mismo documento cartular no puede existir más que un solo ejemplar (art. 1 ley 1231 de 2008) y al existir varios, se atenta contra la seguridad jurídica muchos mas si no se advierte que los unos son copia o duplicado o expresión similar, de otro."

sin señalar de manera expresa y concreta, de cual de las 25 facturas de predica dicho yerro.

3. Finalmente señala que se ordenó el pago de sumas de dinero repetidas en el mandamiento de pago, señalando como ejemplo la ítem 9, que se repite en el ítem 14 del mandamiento.

Corrido el respectivo traslado del recurso a la parte ejecutante (fol. 118, C.1), la misma guardó silencio.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA.

1. Frente al primer reparo, según el apoderado recurrente se está en presencia de un título ejecutivo complejo, por tratarse de facturas de venta, originadas con ocasión del suministro de bienes y servicios en el sector salud y que por ello,

debía aportarse además de las facturas, el mencionado contrato que le da origen, debe decirse que los argumentos expuestos, no tienen vocación modificatoria.

Es claro que tratándose de un título valor "factura de venta", el mismo conforme los principios de literalidad, incorporeidad y autonomía, se basta por sí mismo para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que sea necesario auxiliario o acompañarlo de otro u otros documentos, distintos al título mismo y conforme al derecho allí incorporado.

Consecuente con lo anterior, se niega el recurso interpuesto, manteniendo incólume la providencia recurrida, por este aspecto.

2. Igual suerte correrá el segundo reparo, en cuanto el recurrente no se ocupó de señalar de manera expresa cuales de las veinticinco (25) FACTURAS que se ejecutan se presentó en copia, si por el contrario, este despacho advierte que todas las facturas objeto de ejecución presentan una firma autógrafa en original de un representante de la FUNDACION ARTHUR STANLY GILLOW.

3. Y frente al último reparo, debe decirse que le asiste total razón al recurrente, en cuante se advierte que el mandamiento de pago se solicitó sobre las siguientes veinticinco (25) FACTURAS:

No.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	FOL. UBICACION
1	855	07/11/2014	07/11/2014	\$ 219.000,00	1
2	957	04/12/2014	04/12/2014	\$ 1.079.000,00	2
3	1012	14/01/2015	14/01/2015	\$ 598.000,00	3
4	1107	08/02/2015	05/03/2015	\$ 1.328.000,00	4
5	1221	10/03/2015	09/04/2015	\$ 1.040.000,00	5
6	1376	07/05/2015	08/06/2015	\$ 1.209.000,00	6
7	1770	01/09/2015	01/10/2015	\$ 1.680.000,00	10
8	1469	03/06/2015	02/07/2015	\$ 1.209.000,00	7
9	1580	07/07/2015	06/08/2015	\$ 1.014.000,00	8
10	1672	03/08/2015	02/09/2015	\$ 1.313.000,00	9
11	1876	05/10/2015	05/11/2015	\$ 1.170.000,00	11
12	1942	04/11/2015	03/12/2015	\$ 910.000,00	12
13	2000	01/12/2015	01/01/2016	\$ 728.000,00	13
14	2072	12/01/2016	11/02/2016	\$ 494.000,00	14
15	2238	02/03/2016	01/04/2016	\$ 676.886,86	16
16	2328	04/04/2016	03/05/2016	\$ 364.000,00	17
17	2412	03/05/2016	02/06/2016	\$ 650.000,00	18
18	2558	01/07/2016	01/08/2016	\$ 533.000,00	20
19	2152	02/02/2016	01/03/2016	\$ 689.000,00	15
20	2499	10/06/2016	09/07/2016	\$ 546.000,00	19
21	2733	06/09/2016	05/10/2016	\$ 559.000,00	21
22	2637	02/08/2016	01/09/2016	\$ 585.000,00	22
23	3476	06/06/2017	04/07/2017	\$ 819.000,00	23
24	3559	14/07/2017	14/08/2017	\$ 585.000,00	24
25	3608	03/08/2017	02/09/2017	\$ 234.000,00	25
				\$ 20.239.000,00	

Pero de manera equivocada, el mandamiento de pago se concedió sobre las siguientes treinta (30) pretensiones:

No.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	POL. UBICACION
1	855	07/11/2014	07/11/2014	\$ 219.000,00	1
2	957	04/12/2014	04/12/2014	\$ 1.079.000,00	2
3	1012	14/01/2015	14/01/2015	\$ 598.000,00	3
4	1107	06/02/2015	05/03/2015	\$ 1.326.000,00	4
5	1221	10/03/2015	09/04/2015	\$ 1.040.000,00	5
6	1376	07/05/2015	06/06/2015	\$ 1.209.000,00	6
7	1469	03/06/2015	02/07/2015	\$ 1.209.000,00	7
8	1580	07/07/2015	06/08/2015	\$ 1.014.000,00	8
9	1672	03/08/2015	02/09/2015	\$ 1.313.000,00	9
10	1770	01/09/2015	01/10/2015	\$ 1.690.000,00	10
11	1876	05/10/2015	05/11/2015	\$ 1.170.000,00	11
12	1942	04/11/2015	03/12/2015	\$ 910.000,00	12
13	2000	01/12/2015	01/01/2016	\$ 728.000,00	13
14	1672	03/08/2015	02/09/2015	\$ 1.313.000,00	REPETIDO
15	1770	01/09/2015	01/10/2015	\$ 1.690.000,00	REPETIDO
16	1876	05/10/2015	05/11/2015	\$ 1.170.000,00	REPETIDO
17	1942	04/11/2015	03/12/2015	\$ 910.000,00	REPETIDO
18	2000	01/12/2015	01/01/2016	\$ 728.000,00	REPETIDO
19	2072	12/01/2016	11/02/2016	\$ 494.000,00	14
20	2152	02/02/2016	01/03/2016	\$ 689.000,00	15
21	2239	02/03/2016	01/04/2016	\$ 675.000,00	16
22	2328	04/04/2016	03/05/2016	\$ 364.000,00	17
23	2412	03/05/2016	02/06/2016	\$ 680.000,00	18
24	2499	10/06/2016	09/07/2016	\$ 546.000,00	19
25	2558	01/07/2016	01/08/2016	\$ 533.000,00	20
26	2637	02/08/2016	01/09/2016	\$ 585.000,00	22
27	2733	06/09/2016	05/10/2016	\$ 559.000,00	21
28	3476	05/06/2017	04/07/2017	\$ 819.000,00	23
29	3559	14/07/2017	14/08/2017	\$ 585.000,00	24
30	3608	03/08/2017	02/09/2017	\$ 294.000,00	25
				\$ 26.050.000,00	

Estableciéndose que como los ítems 14, 15, 16, 17 y 18 del mandamiento se encuentran repetidos, en cuanto dichos valores ya habían sido ordenados pagar en los ítems 9, 10, 11, 12 y 13, se REVOCARAN los mismos.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión cuestionada de cara a los reparos 1 y 2 por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia,

SEGUNDO: REVOCAR los ítems 14, 15, 16, 17 y 18 del mandamiento, por cuanto dichos valores ya habían sido ordenados pagar en los ítems 9, 10, 11, 12 y 13.

TERCERO: De las excepciones de fondo planteadas por la sociedad ejecutada (PSGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA) por medio del correo electrónico del lunes 12/07/2021 a las 15:33 (fol. 105 a 116, C.1), con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CEACÓN AMAYA

Juez.-

